



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0923/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0269, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Héctor Alberto Aquino de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSNE-00197, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre 8del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSNE-00197, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017),. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1, por la existencia de otra vía que le permite garantizar, de manera efectiva, el derecho reclamado y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de Amparo interpuesta en fecha quince (15) del mes de mayo del año 2017, por el señor HECTOR ALBERTO AQUINO DE LA CRUZ, contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), CONSEJO UNIVERSITARIO y el señor IVAN GRULLON, en la aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue interpuesto por Héctor Alberto Aquino de la Cruz, mediante escrito depositado, el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual pretende que este tribunal acoja en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que anule la sentencia recurrida, que declare admisible la acción de amparo y, por vía de consecuencia, acogerla en todas sus partes ordenando la reintegración del accionante al puesto de trabajo, además de solicitar la imposición de un astreinte.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al Consejo Universitario y Ivan Grullón, mediante el Acto núm. 1245/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, bajo el fundamento de la existencia de otra vía que permite obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por el señor Héctor Alberto Aquino de la Cruz, fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

*En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud del servidor público del accionante HECTOR ALBERTO AQUINO DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CRUZ, quien pretende que el Tribunal ordene su reintegro inmediato en su puesto de trabajo, en razón de que en su caso sea ha violado el debido proceso instituido en la Ley 41-08, sobre Función Pública, y con ello la violación al derecho fundamental del trabajo. (...).*

*En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*La parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a esta vía, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante señor HECTOR ALBERTO AQUINO DE LA CRUZ, debe perseguir sus objetivos a través de un recurso contencioso administrativo.*

*Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor HECTOR ALBERTO AQUINO DE LA CRUZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Héctor Alberto Aquino de la Cruz, interpuso el presente recurso mediante el cual solicita que el mismo sea acogido en todas sus partes y que se anule la sentencia; y en cuanto a la acción de amparo, que sea acogida en todas sus partes y se ordene el reintegro en su puesto de trabajo, además de solicitar la imposición de un astreinte por cada día de retardo sin dar cumplimiento a la sentencia a intervenir; para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*El presente recurso debe ser acogido en cuanto al fondo en razón de que la Universidad Autónoma De Santo Domingo, el Consejo Universitario y su rector magnífico, Dr. Ivan Grullón, mantienen al recurrente en un estado de indefensión respecto a su derecho fundamental al trabajo, al omitir decidir un proceso de desvinculación que se ha extendido por más de siete años.*

*Como puede observarse, se trata de un proceso que queda automáticamente anulado por mandato de la Ley 41-08, sobre Función Pública, y procede de pleno derecho la reposición del recurrente en su lugar de trabajo, situación que debe ser ordenada, en caso de negativa de los agraviantes, como en la especie mediante una orden judicial obtenida en virtud de una acción de amparo por su celeridad, preferencia y efectividad.*

*El criterio del tribunal a-quo, permite injustamente que los recurridos, Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, el Consejo Universitario, y su rector magnífico, Dr. Ivan Gullón (sic) Fernández, se beneficien de su propia falta, toda vez que la culminación del proceso administrativo contra el recurrente no se ha producido por dejadez de los recurridos, jamás por la culpa del recurrente.*

En cuanto a la base jurídica, el recurrente se limita a transcribir los artículos 69 y 72 de la Constitución y los artículos 65, 67 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y el señor Ivan Grullón, pretenden que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por no demostrar la parte accionante una amenaza o violación a derecho fundamental alguno, y para fundamentar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*En fecha 22 de Enero del 2009 el ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz fue suspendido de sus funciones luego de que fuera involucrado en las investigaciones en torno al caso de robo de paneles solares de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la academia.*

*En fecha 9 de Agosto del 2009, fue levantada la suspensión en contra del Ing. Héctor Alberto Aquino, luego de concluidas las investigaciones en torno al robo de los paneles solares, pero reteniendo faltas por incumplimiento de sus funciones a estos servidores.*

*En fecha 29 de Enero del 2010, el Ing. Héctor Alberto Aquino de La Cruz interpuso un Recurso Contencioso-Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo que buscaba la revocación de la resolución que lo suspende por violación a la Ley 41-08, el pago de los salarios que no disfruto mientras estuvo suspendido y una indemnización por daños y perjuicios. Este recurso fue declarado inadmisibile mediante sentencia de fecha 7 noviembre de 2012. (copia de la cual anexamos al presente escrito de defensa). (...).*

*En fecha 8 de junio del 2010, el Ing. Héctor Alberto Aquino de La Cruz interpuso un nuevo Recurso Contencioso Administrativo por ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Administrativo el cual buscaba la revocación de la resolución que lo suspende. Este recurso fue declarado inadmisibile mediante sentencia de fecha 27 Diciembre de 2011. (copia de la cual anexamos al presente escrito de defensa).*

*En fecha 13 de abril del 2012, el Ing. Héctor Alberto Aquino de La Cruz interpuso un Recurso de Casación en contra de la sentencia descrita anteriormente. Este recurso se encuentra pendiente de fallo, (copia del memorial de casación anexo al presente escrito de defensa). (...).*

*En adición, en concordancia con el principio NON BIS IDEN, de lo cual, el hoy accionante ha constituido una violación a este principio constitucional, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho, en este sentido, han sido varias las ocasiones que el Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz, ha interpuesta diversas acciones en diferentes jurisdicciones, donde este no ha tenido una decisión a su favor en virtud de que sus pretensiones mal fundadas carecían de toda base legal.*

*El principio NON BIS IDEN, según la sentencia TC/0375/14, constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. (...).*

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 37-11; y de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y las leyes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el recurrente solamente se limita a citar y argumentar sobre el artículo 62 de la Constitución, el derecho al trabajo vulnerado y considera que el agravio que le ocasiono la sentencia consiste en que el tribunal no establece las razones de la existencia de otra vía administrativa. Resultando estos argumentos infundados porque la sentencia en su ordinal 14, 19 y 20 establece lo siguiente: (...).*

*A que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecida en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de julio del año 2011, las cuales expresan lo siguiente: (...).*

*A que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*

*A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido y alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto en discusión se centra: a) Enunciar el artículo 878-1978; y b) los elementos de fondo de la acción que de acuerdo al artículo 62 de la Constitución Dominicana, razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones de los artículos citados. (...).*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otros, los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), depositado el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación a la parte recurrente de la sentencia objeto del presente recurso, mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al Consejo Universitario y al señor Ivan Grullón, mediante el Acto núm. 1245/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia del Acto num. 213/2017, instrumentado por la ministerial Mairení M. Batista, alguacil de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la puesta en mora para conocer del recurso de reconsideración.
5. Copia Certificada de la Resolución núm.50-83-2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la secretaria general de la Suprema Core de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Expediente núm. TC-05-2017-0269, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Héctor Alberto Aquino de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSNE-00197, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso tiene su origen en que el señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, en las elecciones del año dos mil diez (2010), fue candidato a alcalde, postulado por el Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), por lo que fue suspendido en sus funciones como encargado de mantenimiento en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana.

Luego de la referida suspensión, fue conocido un proceso disciplinario alegadamente secreto por la dirección de recursos humanos de dicha universidad, la cual recomendó la desvinculación del accionante mediante el Oficio DHR-ADM-DED-núm. 291, emitido el siete (7) de mayo de dos mil diez (2010).

El veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el hoy recurrente intimó a la universidad, para que, en un plazo de quince (15) días, procediera a levantar la suspensión y reintegro a su puesto de trabajo, a los fines de que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Al no obtener respuesta al respecto, procedió a interponer una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo declaró inadmisibles las acciones por aplicación del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión, la parte recurrente presenta el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), es decir, que transcurrieron cinco (5) días hábiles, razón por la cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Previo al conocimiento del presente recurso, este tribunal procederá a dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el procurador general administrativo, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la falta de trascendencia y relevancia constitucional; este tribunal considera que, contrario a lo argüido por el procurador, el presente recurso reviste especial trascendencia, ya que nos permitirá



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguir reforzando el criterio de cuando la acción de amparo resulta ser notoriamente improcedente.

e. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego del análisis de los documentos, hechos y argumentos más relevantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal seguir reforzando el criterio de cuándo debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, con relación con la noción de la inadmisibilidad de la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Previo al conocimiento del fondo del recurso, este tribunal se referirá al escrito de defensa de la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), no obstante habersele comunicado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante Auto núm. 5495-2017, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de lo que se infiere que el referido escrito fue depositado después del plazo requerido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

b. En relación con el plazo para depositar el escrito de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia núm. TC/0222/16, del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), que:

*a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.*

Por esto, este tribunal concluye que los argumentos de la parte recurrida no serán ponderados, al haber sido depositado su escrito de defensa fuera del plazo establecido.

El Tribunal Constitucional en el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede a hacer las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz laboró desde el año mil novecientos noventa y uno (1991) hasta que fue suspendido en el dos mil diez (2010), en sus labores en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); cuando fue candidato a alcalde por Santo Domingo Oeste, postulado por el Partido Verde de una Unidad Democrática (PVUD), en virtud de lo dispuesto en la Ley Electoral núm. 275-97.
- b. Luego de la referida suspensión, fue conocido un proceso disciplinario alegadamente secreto por la Dirección de Recursos Humanos de dicha universidad, la cual recomendó la desvinculación del accionante mediante el Oficio DHR-ADM-DED-núm. 291, emitido el siete (7) de mayo de dos mil diez (2010).
- c. El veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor De la Cruz procedió a intimar a la parte recurrida mediante el Acto num. 213/2017, instrumentado por la ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, para que procediera a conocer de un recurso de reconsideración por la desvinculación del cargo como empleado de la universidad.
- d. Al no obtener ninguna respuesta en ocasión de la intimación, el hoy recurrente interpuso, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), una acción de amparo, alegando vulneración al derecho de defensa y al derecho al trabajo, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia num.0030-2017-SSNE-00197, declaro inadmisibile la acción de amparo, esencialmente, bajo el siguiente fundamento:

*Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor HECTOR ALBERTO AQUINO DE LA CRUZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

e. El Tribunal Constitucional considera errónea la decisión adoptada por el juez de amparo, según los argumentos que se expondrán más adelante, por lo que procederá a revocar dicha decisión objeto del recurso y, en consecuencia, conocer de la acción de amparo, en vista de que las vías administrativas habían sido previamente apoderadas, por lo que la acción de amparo resultaba ser notoriamente improcedente.

f. Según los argumentos del accionante, el mismo fue suspendido de sus funciones laborales en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), por lo que contaba con la protección legal dispuesta en la Ley Electoral núm. 275-97, la cual dispone en su párrafo I, de artículo 69, lo siguiente:

*PARRAFO I.- Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por una agrupación o partido político para cargos de presidente y vicepresidente de la República, senador, diputado y síndico municipal y regidores, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la junta electoral correspondiente, **quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones**<sup>1</sup>.*

De la lectura del artículo antes señalado, podemos concluir que la suspensión alegada por la parte recurrente en virtud de la ley electoral vencía al día siguiente de las elecciones, es decir, el once (11) de mayo de dos mil diez (2010).

---

<sup>1</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Que luego de la referida suspensión le fue conocido un proceso disciplinario alegadamente secreto, vulnerándole el debido proceso, y el derecho de defensa por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la cual emitió el Oficio núm. DHR-ADM-DED-NO 291, el siete (7) de mayo de dos mil diez (2010). el cual recomendó la desvinculación definitiva del accionante de su puesto de trabajo.

h. Al respecto, existe en el expediente copia de la Resolución num.2013-089, del Consejo Universitario, en la cual se acuerda diferir para una próxima reunión el punto 9 de la agenda referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Ingeniero Héctor Aquino de la Cruz.

i. El veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto num. 213/2017, instrumentado por la ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, puso en mora a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, para que reconsiderara su caso y procediera a dejar sin efecto la cancelación, que es uno de los procedimientos establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

j. Que, siendo el accionante un servidor público, la ley aplicable para cualquier reclamación es la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la cual establece los recursos disponibles y el procedimiento a seguir a los servidores públicos, con el objetivo de producir la revocación de un acto administrativo, que entienda que le vulnere sus derechos, sea esta de manera administrativa, que es facultativa o por la vía contenciosa administrativa.

k. La referida ley dispone los recursos administrativos (recurso de reconsideración y jerárquico), que en ese sentido dispone en los artículos 73 y 74, lo siguiente:

*Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.*

*Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

1. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 75 de la referida ley dispone:

*Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

m. El señor Héctor Alberto de la Cruz había interpuesto previo a la acción de amparo, objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, un recurso contencioso administrativo que fue fallado mediante la Sentencia, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), sentencia contra la cual fue interpuesto un recurso de casación, fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 5083-2017, emitida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró la perención del mismo, según consta en la copia certificada de dicha resolución, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

n. De lo anterior se infiere que, al momento de la interposición de la acción de amparo, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se encontraba pendiente de fallo el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia que había sido dictada por la jurisdicción contencioso administrativa.

o. Este tribunal en su Sentencia TC/0171/17, emitida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), en su literal g. página 14, dispuso que:

*g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En consecuencia, este tribunal concluye que la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Alberto de la Cruz resulta ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo...” numeral 3: “Cuando la petición de amparo resulte ser notoriamente improcedente”, y no inadmisibile por la existencia de otras vías como había establecido el juez de amparo, pues esta vía ya había sido apoderada al momento de la interposición de la acción de amparo.

q. En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal concluye que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alberto Aquino de la Cruz, contra la Sentencia núm.030-2017-SSNE-00197, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alberto Aquino de la Cruz, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **REVOCARLA** en todas sus partes.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, en virtud de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Alberto Aquino de a Cruz y a la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**Consideraciones previas:**

En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la suspensión del señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), en sus funciones como encargado de mantenimiento en la facultad Agronómica y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con motivo de la presentación de su candidatura a alcalde, por el Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, en virtud de lo dispuesto en la Ley Electoral de la Republica Dominicana núm. 275-97, promulgada el veintiuno (21) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

Posteriormente, al señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, le fue conocido un proceso disciplinario alegadamente secreto por la dirección de recursos humanos de dicha universidad, la cual recomendó la desvinculación del accionante mediante el Oficio DHR-ADM-DED-núm. 291, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diez (2010).

Siete años después, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el hoy recurrente intimó a la universidad, para que en un plazo de 15 días procediera a levantar la suspensión y reintegro a su puesto de trabajo, a los fines que se le diera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Al no obtener respuesta al respecto, en fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), procedió a interponer una acción de amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD, por alegada violación a su derecho al trabajo y a la seguridad social, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la Sentencia núm.030-2017-SSNE-00197, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de Amparo interpuesta en fecha quince (15) del mes de mayo del año 2017, por el señor HECTOR ALBERTO AQUINO DE LA CRUZ, contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), CONSEJO UNIVERSITARIO y el señor IVAN GRULLON, en la aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Contra la indicada Sentencia núm.030-2017-SSNE-00197, el señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, interpuso el presente recurso de revisión, en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a fin de obtener su revocación y que se acoja la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida acción de amparo, ordenando su reintegración a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en el cargo que ostentaba.

En apoyo a sus pretensiones el recurrente sostiene que: *“El presente recurso debe ser acogido en cuanto al fondo en razón de que la Universidad Autónoma De Santo Domingo, el Consejo Universitario y su rector magnífico, Dr. Ivan Grullón, mantienen al recurrente en un estado de indefensión respecto a su derecho fundamental al trabajo, al omitir decidir un proceso de desvinculación que se ha extendido por más de siete años.”*

En contraposición la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sostiene que *han sido varias las ocasiones que el Ing. Héctor Alberto Aquino de la Cruz, ha interpuesto diversas acciones en diferentes jurisdicciones, donde este no ha tenido una decisión a su favor en virtud de que sus pretensiones mal fundadas carecían de toda base legal. El principio NON BIS IDEN, según la sentencia TC/0375/14, constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. (...).*

**Fundamento del Voto:**

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, en virtud de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente, bajo el argumento de que el recurrente *había interpuesto previo a la acción de amparo, objeto de este recurso de revisión, un recurso Contencioso Administrativo que fue fallado mediante la Sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) por el Tribunal Superior Administrativo, contra la cual fue interpuesto un recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación, fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 5083-2017, del 12 de diciembre del 2017 que declaró la Perención del mismo, según consta en la copia certificada de dicha resolución, emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero del 2018. De lo anterior se infiere, que, al momento de la interposición de la acción de amparo, el 15 de mayo del año 2017, se encontraba pendiente de fallo el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia que había sido dictada por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que coincidimos con la posición de admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata; sin embargo, disintimos de la causal sustentada por la decisión mayoritaria, por entender que debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, en virtud del plazo previsto en el artículo 70.2 de la citada Ley núm. 137-11 y en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

En primer lugar, se observa que el accionante, señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, interpuso la indicada acción de amparo en fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **siete (7) años después de haber sido suspendido de la Universidad Autónoma Santo Domingo (UASD), y de haberse culminado el proceso disciplinario que dio como resultado la recomendación para su desvinculación**, mediante el Oficio DHR-ADM-DED-núm. 291, de fecha 7 de mayo de 2010, emitido por la dirección de recursos humanos de dicha universidad.

En consecuencia, al declarar inadmisibile la indicada acción por la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, **se da aquiescencia al cumplimiento del plazo previsto** para su ejercicio, **lo cual no ocurre en la especie**, puesto que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, sin que se evidencie la existencia de una violación continua que justifique la interrupción de su prescripción.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, el referido acto alegadamente conculcatorio de los derechos invocados por el señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, se encuadra en un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así lo ha precisado este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, al distinguir los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, *“en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.”*

En tal virtud, la referida recomendación de cancelación del nombramiento del señor Héctor Alberto Aquino de La Cruz, contenido en el Oficio núm. DHR-ADM-DED-NO 291 de fecha siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo, por lo que la acción de amparo interpuesta en fecha veinticuatro quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, transcurrido siete (7) años de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. 1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0030-2017- SSNE-00197, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**